



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Sogamoso, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el incidente de desacato promovido de forma oficiosa por este el Despacho judicial de conformidad a lo ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO, como consecuencia del presunto incumplimiento a las órdenes impartidas en la acción de amparo proferida por esa Corporación en sentencia de segunda instancia de fecha 16 de abril del hogano, siendo accionante MARIA LUCIA HERNANDEZ de MORALES en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV”.

I. LA SENTENCIA DE TUTELA

Mediante Sentencia de fecha dieciséis (16) de abril del hogano, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO en sede de segunda instancia resolvió adicionar al fallo tutelar emitido por este Despacho, ordenando lo siguiente:

*“**RESUELVE:** 3.1 Adicionar el fallo constitucional proferido el 28 de febrero de 2020 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, disponiéndose que la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas en el término máximo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la expedición de esta decisión, a remitir el acta de levantamiento del cadáver de Bladimir Morales Hernández a la vinculada Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el mismo término proceda a cancelar el documento de identidad vigente, y comunique inmediatamente a la accionada “UARIV” la circunstancia, la que una vez lo reciba tendrá por reactivado el trámite de reparación solicitado por la accionante, ya que según su respuesta inicial esa es la razón por la cual no se puede proceder a dar la prioridad que tiene María Lucía Hernández de Morales. Debiendo dar*

la respuesta en el término que fijó la primera instancia y le indique el término dentro del cual le hará entrega de la indemnización administrativa a que tiene derecho María Lucía Hernández de Morales por su condición de víctima del conflicto interno. 3.2. Remitir copia de esta decisión al juez de primera instancia, para que haga el seguimiento al cumplimiento de esta decisión y abra el desacato si hay lugar a ello. 3.3. Notificar esta determinación por el medio más expedito en la forma que lo establece el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 a quienes actuaron en este trámite

II. ACTUACION INCIDENTAL

1. Esta unidad judicial procedió a través de correo electrónico a requerir a la Registraduría la actualización del estado del documento de la víctima directa.
2. Con anterioridad al requerimiento previo el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, doctor JOHN VLADIMIR MARTIN RAMOS, desde su cuenta de correo notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co la cual señaló como medio idóneo de notificación, informó que el trámite ordenado se encontraba suspendido, porque la identificación de la víctima se encontraba vigente.
3. Este Juzgado y de conformidad a la orden dada por el Tribunal de Santa Rosa de Viterbo dentro del fallo antes mencionado que dispuso que esta célula judicial hiciera seguimiento al cumplimiento de la decisión de la referencia y se abra el desacato si hay lugar a ello, por auto del 21 de abril del presente año requirió a la accionada para que en el término de dos (2) días informara, si había reactivado el trámite de reparación solicitado por la señora accionante MARIA LUCIA HERNANDEZ, teniendo en cuenta que lo que falta para dar la prioridad a la indemnización administrativa era que se cambie el registro de vigente de la cedula del occiso JOSE BLADIMIR MORALES HERNANDEZ identificado en vida con el No 4.134.187.
4. Posteriormente y en vista que vinculada en el tramite tutelar, Registraduría Nacional del Estado Civil, había dado cumplimiento a lo ordenado en el precitado fallo, esto es que la cedula del señor JOSE BLADIMIR MORALES HERNANDEZ quede CANCELADA POR MUERTE, e inscrita en el registro civil de defunción de serial No.6035052 con fecha 22 de abril de 2020, se procedió a requerir nuevamente a la accionada "UARIV" el día 28 de abril de 2020, para que en el término de dos (2) días informe a este Despacho judicial si reactivó el trámite de

reparación solicitado por la señora accionante, teniendo en cuenta que lo que falta para dar la prioridad a la indemnización administrativa era que se cambiara el registro de vigente de la cedula del occiso JOSE BLADIMIR MORALES HERNANDEZ identificado en vida con el No 4.134.187.

5. En vista de que con los anteriores requerimientos la entidad accionada no dio respuesta a lo solicitado, ni tampoco se evidenció el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, se procedió a abrir incidente de desacato de forma oficiosa tal como lo dispuso nuestro superior jerárquico, incidente que recayó en la persona JOHN VLADIMIR MARTIN RAMOS, quien es el jefe de Oficina Asesora Jurídica y que de acuerdo al Decreto 4802 de 2011 que regula la estructura de la “UARIV” y a la Resolución 06420 de 2018.

6. Igualmente en el precitado auto se dijo que en el eventual caso no sea el obligado a cumplir la orden de tutela, debería informar quien es la persona encargada indicando la dirección de correo electrónico para su vinculación, y que en caso de no haber pronunciamiento alguno sobre el particular, el Despacho entendería que el cumplimiento es de su entera responsabilidad, el cual hasta el procedimiento de este fallo, no se ha pronunciado con respecto al cumplimiento del fallo tutelar ni con el requerimiento dado en auto que abrió el tramite incidental.

III. CONSIDERACIONES

III.I Problema Jurídico

Atendiendo a los documentos obrantes en el plenario, procederá éste Despacho a establecer si ¿la entidad incidentada incumplió las órdenes impuestas en el fallo de tutela proferido por el Tribunal de Santa Rosa de Viterbo el 16 de abril del hogaño?

III.II. Del incidente de desacato

En principio ha de entenderse que la acción de tutela se encuentra orientada a la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, de tal modo que verificada su vulneración o amenaza, las órdenes que los jueces impartan para ampararlos deben ser íntegramente acatadas. En ese orden de ideas, el cumplimiento del fallo es la respuesta que normalmente se espera de la autoridad accionada; sin embargo, excepcionalmente, puede presentarse que su ejecución no se ajuste ceñidamente a los parámetros que se le han indicado, caso

en el cual, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, prevé el procedimiento que debe agotarse para obtener su acatamiento¹

Aunado a lo anterior, con el propósito de evitar que los fallos de tutela quedaran en vanas esperanzas de protección para los derechos fundamentales, el legislador previó una herramienta coercitiva, la cual se encuentra contenida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que determina la sanción de desacato para quien incumpliere un fallo judicial en donde se ampare un derecho fundamental, así: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*

Entonces, la finalidad de estas medidas correccionales es, obtener a ultranza la efectividad de la tutela que ha sido concedida, colocando en manos del accionante mecanismos expeditos que conduzcan al goce y disfrute efectivo del derecho básico que le ha sido conculcado.

Ahora bien, es necesario precisar que tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ha sido claro en establecer que el desobedecimiento al fallo en los términos de esa norma, comporta una responsabilidad objetiva, mientras que la sanción por desacato supone un compromiso subjetivo del transgresor o la responsabilidad personal de los servidores públicos y obedece al principio de culpabilidad, en la medida que es imperativo apreciar de manera tangible, no sólo el incumplimiento de lo resuelto en la sentencia de tutela, sino, también, las condiciones en las que éste se produjo, es decir, el descuido o negligencia que le sean imputables al actor a través de juicios valorativos que den cuenta de su ánimo caprichoso de sustraerse a la orden suministrada o sencillamente lograr establecer cuáles son los factores o circunstancias ajenas al actor que le impiden cumplir a cabalidad el amparo del derecho por la vía constitucional.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Cas. Civil sentencia del 19 de junio de 2012, Exp. No. 410012213000 2012 00080 -01M.P.: Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO
Carrera 8 No. 5 – 41 sede Chincá, piso 2 Ofc. 221, telefax 7702242
J03cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sogamoso, Boyacá

De lo anterior se colige que la imposición de la correspondiente sanción no puede ser arbitraria, sino que por el contrario debe estar precedida de un trámite incidental con las garantías del debido proceso, de ahí que resulte de vital importancia que el juez que conozca del desacato deberá adelantar un procedimiento en el que se “(i) *comunique al incumplido sobre la iniciación del incidente de desacato, con el fin de darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. En dicho informe el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero solo en el evento en que esta sea de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; (ii) practiquen las pruebas que se le soliciten al juez de conocimiento, al igual que aquellas considere conducentes y pertinentes para adoptar la decisión; (iii) notifique la providencia que resuelva; y, en caso de que haya lugar a ello, (iv) remita el expediente en consulta ante el superior*”

IV. Caso Concreto

IV.I. Identificación del responsable

Como lo ordenan la sentencia C367 de 2014 y SU34 de 2018, de la armónica jurisprudencia de la Corte Constitucional, para determinar la responsabilidad derivada en sede desacato por las órdenes dadas por el juez constitucional es necesaria la identificación del servidor encargado de la ejecución de órdenes y la notificación del trámite de verificación de cumplimiento.

En el caso concreto, de conformidad con el Decreto 4802 de 2011, por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, la responsabilidad de adelantar las actuaciones correspondientes para atender oportunamente las acciones de tutela, se encuentra en cabeza de la Oficina Asesora Jurídica, de donde se tiene que el cumplimiento de las ordenes de tutela que no se pueden desarticular de la misma acción, en tanto constituyen una unidad procedimental.

En concordancia con lo anterior, la Resolución 06420 de 2018 por la cual se establecen los Grupos Internos de Trabajo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, su denominación y funciones, estableció que le

corresponde a la Oficina Asesora Jurídica, todo trámite correspondiente a la coordinación, control, consolidar insumos, consulta, adelantar todo asunto relativo a las acciones de tutela que contiene el cumplimiento de los fallos. En particular el numeral noveno, del literal c, del artículo 3 de la mentada resolución advierte como obligación de dicha dependencia:

“Consolidar los insumos de las direcciones técnicas, subdirecciones técnicas, direcciones territoriales y oficinas asesoras, y estructurarlos para dar una respuesta integral a los despachos judiciales en materia de registro, atención, asistencia y reparación, según los procesos de justicia y paz, acciones de tutela, restitución de tierras y del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición, que sean radicados por medio de cualquier canal de atención dispuesto por la Entidad, de acuerdo con la representación y cumplimiento de las órdenes judiciales que recae en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.”(Resaltado no original)

Actualmente, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, es el doctor JOHN VLADIMIR MARTIN RAMOS, quien ha actuado en el presente proceso en representación de dicha entidad, y fue notificado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo de la sentencia, de la que se establece su posible incumplimiento.

En distintos memoriales el doctor MARTIN RAMOS señaló como medio de notificación el correo electrónico notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co, medio idóneo para la notificación de asuntos relativos a los amparos constitucionales. Tanto el requerimiento previo, como la apertura del incidente de desacato, se notificaron por tal vía con copia a servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co

Se estableció que el correo electrónico señalado no solamente corresponde al incidentado, sino que además se encuentra en funcionamiento y en uso del mismo, pues en distintas oportunidades fue el medio de remisión de memoriales de dicho funcionario. En atención a lo anterior, se tiene por identificado y constitucionalmente

enterado de la apertura del incidente de desacato y de los correspondientes requerimientos.

IV.II. Cumplimiento del fallo

En el presente caso, como quiera que conforme a lo expuesto, la responsabilidad personal del obligado en materia de desacato es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, esto es, que para sancionar se requiere no solo constatación objetiva del incumplimiento de la orden sino además establecer que ese incumplimiento se origina en causa injustificada, negligencia, descuido o rebeldía frente a la orden judicial, se deberá determinar si hubo incumplimiento de la orden constitucional proferida y, en caso afirmativo, si este es el resultado de un actuar caprichoso o negligente del funcionario encargado de cumplir la orden.

Para el caso, la orden dada por la Corporación judicial de segunda instancia y que se considera incumplida, tenía por objeto:

*“que la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas en el término máximo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la expedición de esta decisión, a remitir el acta de levantamiento del cadáver de Bladimir Morales Hernández a la vinculada Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el mismo término proceda a cancelar el documento de identidad vigente, y **comunique inmediatamente a la accionada “UARIV” la circunstancia, la que una vez lo reciba tendrá por reactivado el trámite de reparación solicitado por la accionante, ya que según su respuesta inicial esa es la razón por la cual no se puede proceder a dar la prioridad que tiene María Lucía Hernández de Morales. Debiendo dar la respuesta en el término que fijó la primera instancia y le indique el término dentro del cual le hará entrega de la indemnización administrativa a que tiene derecho María Lucía Hernández de Morales por su condición de víctima del conflicto interno”** negrilla fuera del texto*

Es necesario advertir que a pesar de que se realizaron múltiples requerimientos a dichas entidades, con el objetivo de obtener información acerca del cumplimiento del fallo de tutela, se pudo constatar que la vinculada REGISTRADURIA

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, cumplió con lo ordenado, esto es que la cedula del señor BLADIMIR MORALES HERNÁNDEZ quedo CANCELADA POR MUERTE, e inscrita en el registro civil de defunción de serial No.6035052 con fecha 22 de abril de 2020. Pero no así con la accionada “UARIV” que a pesar de que se allegara dichos soportes el día 23 de abril del año en curso al correo electrónico Notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co.no se acreditó que las órdenes impartidas allí hubieren sido acatadas en su totalidad.

En efecto, debe tenerse en cuenta que para lograr el acatamiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, se requirió varias veces a la accionada y poniéndose de presente que la cedula del señor JOSE BLADIMIR MORALES HERNANDEZ había quedado CANCELADA POR MUERTE, requisito éste indispensable para reactivar el trámite de reparación solicitado por la señora accionante MARIA LUCIA HERNANDEZ. Desatendiendo dichos requerimientos, desconociendo la orden constitucional impartida, pues no se demostró que se estuvieran garantizando el derecho fundamental de petición y el debido proceso tutelado.

Además de lo anterior, se verificó la continuidad del servicio por parte de la UARIV en el contexto del Estado de Emergencia, como lo ordenan las Resoluciones 0326² de y 0436³ de 2020, que imponen a los servidores y contratistas de dicha unidad, se prosiga con las actividades y se sigan emitiendo los actos administrativos de carácter general y particular, necesarios para sus cometidos misionales.

Desde luego, este actuar debe calificarse de negligente o renuente frente a lo ordenado por el juez de tutela, pues han pasado varios días sin que se aporte evidencia que acredite el cumplimiento total del fallo pese a tener las herramientas necesarias (*cedula cancelada por muerte, e inscrita en el registro civil de defunción de serial No.6035052 con fecha 22 de abril de 2020*) para contestar de fondo y/o reactivar el trámite de reparación solicitado por la accionante, ya que según su

2

<https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/resolucion00326de2020pdf.pdf>

3

<https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/resolucioncuarentenaampliadahasta25demayovfinalok.pdf>

respuesta inicial esa es la razón por la cual no se puede proceder a dar la prioridad que tiene María Lucía Hernández de Morales.

En esas circunstancias se concluye que el señor Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas JOHN VLADIMIR MARTIN RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.849.645 de Bogotá, incurrió en desacato del fallo de tutela proferido, por lo que se hace acreedor a la imposición de las sanciones previstas en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, esto es, la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente se estima pertinente compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible conducta penal por fraude a resolución judicial del artículo 454 del Código Penal y a la Procuraduría General de la Nación, en caso de persistir con el desacato.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas JOHN VLADIMIR MARTIN RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.849.645 de Bogotá, han incurrido en desacato a la sentencia proferida el día 16 de abril de 2020, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MARIA LUCIA HERNANDEZ de MORALES.

SEGUNDO: SANCIONAR al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas JOHN VLADIMIR MARTIN RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.849.645 de Bogotá, en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Remítase lo pertinente a la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial para su cobro.

TERCERO: En aras de obtener el cumplimiento del fallo, se **ORDENA** al Jefe

de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas JOHN VLADIMIR MARTIN RAMOS, que DE INMEDIATO, proceda a dar cabal cumplimiento con todas las órdenes contenidas en la sentencia calendada el día 16 de abril de 2020.

CUARTO: En caso de que no se verifique cumplimiento a lo ordenado **COMPULSAR** copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible conducta penal por fraude a resolución judicial del artículo 454 del Código Penal, igualmente a la Procuraduría General de la Nación para la investigación disciplinaria que hubiere lugar para ello.

QUINTO: CONSULTESE ésta decisión ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo de conformidad con el Art. 52 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito y eficaz. Déjese la constancia de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLÁSE



SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ

Juez

PAL